



EXP. N.º 00111-2023-PHC/TC
AREQUIPA
MÁXIMO ROBERTO PUMA
MAQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Roberto Puma Maque contra la resolución, de fecha 20 de octubre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2021, don Máximo Roberto Puma Maque interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Seydel Magali Navia Ortega, jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y contra don César Augusto de la Cuba Chirinos, doña Carmen Lajo Lazo y doña Rosa Ochoa Cahuana, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal, en conexión con el derecho a la pluralidad de instancia.

Solicita la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 5, de fecha 7 de julio de 2021³, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 61-2021⁴, de fecha 4 de junio de 2021, por extemporáneo y consentida la citada sentencia, que condenó a don Máximo Roberto Puma Maque por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia de materiales peligrosos y le impuso seis años y seis meses de pena privativa de la libertad⁵; y (ii) el auto de vista, Resolución 1, de fecha 29 de setiembre de 2021⁶, que declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la defensa

¹ F. 188 del expediente

² F. 27 del expediente

³ F. 20 del expediente

⁴ F. 57 del expediente

⁵ Expediente Judicial Penal 06261-2018-46-JR-PE-03

⁶ F. 23 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2023-PHC/TC
AREQUIPA
MÁXIMO ROBERTO PUMA
MAQUE

técnica del demandante contra la Resolución 5⁷.

El recurrente refiere que con fecha 17 de junio de 2021 fue notificado en la casilla electrónica de su abogado la sentencia, frente al cual interpuso recurso de apelación el 24 de junio de 2021 por mesa de partes de emergencia, pese a que tenía como plazo máximo el 28 de junio de 2021. Agrega que la mesa de partes le remite una notificación que indica “documento registrado debe ser enviado en un solo formato pdf en el cual se adjunten todos los documentos que presenta, esperamos su corrección y reenvío”.

Añade que el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado emitió la Resolución 5, de fecha 7 de julio de 2021, en la que resuelve declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el abogado del recurrente. Contra esta resolución interpuso queja, pero la Sala Penal demandada la declaró inadmisibles, violándose su derecho a la pluralidad de instancia.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 19 de noviembre de 2021, admitió a trámite la demanda⁸.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda⁹. Señaló que en el presente caso, conforme lo indica el magistrado emplazado, la sentencia condenatoria le fue válidamente notificada al recurrente, y que este presentó su escrito de apelación fuera del plazo de ley, y si bien señala no haber sido notificado en su domicilio real como legal, se advierte que no interpusieron recurso de nulidad pertinente. Por el contrario, convalidan el acto de notificación al interponer recurso de apelación, pero debió presentarse dentro del plazo legal de cinco días.

Doña Lourdes Cecilia Ventura Zaa, jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Informe 001-2021, de fecha 16 de diciembre de 2021¹⁰, señala que el estado actual del proceso, es la etapa de ejecución, al haberse declarado inadmisibles los recursos de queja, por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución 1, de fecha 29 de setiembre de 2021, y que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria fue declarado inadmisibles por extemporáneo.

⁷ Expediente Judicial Penal 06261-2018-10-JR-PE-03

⁸ F. 31 del expediente

⁹ F. 45 del expediente

¹⁰ F. 56 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2023-PHC/TC
AREQUIPA
MÁXIMO ROBERTO PUMA
MAQUE

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 18 de agosto de 2022¹¹, declaró fundada en parte la demanda respecto de la violación a la pluralidad de instancia a partir de los actos de los jueces superiores César Augusto de la Cuba Chirinos, Carmen Lajo Lazo y Rosa Ochoa Cahuana, toda vez que estos le atribuyeron una consecuencia jurídica no establecida en la ley (nuevo Código Procesal Penal), al otorgarle a la inadmisibilidad igual carácter que la improcedencia, por falta de presentación de anexos en el recurso de queja, limitando de este modo acceder a una instancia superior.

De otro lado, declaró infundada la demanda en relación con la afectación de la pluralidad de instancia a partir de los actos de la jueza Seydel Magali Navia Ortega, ya que se acredita que el recurrente interpuso el recurso de apelación de manera extemporánea, por lo que es correcto que se le haya denegado su recurso.

Los jueces superiores César Augusto de la Cuba Chirinos y Carmen Lajo Lazo interpusieron recurso de apelación contra el extremo de la sentencia que fue declarado fundado¹². Igualmente, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial interpuso recurso de apelación¹³.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por los jueces superiores César Augusto de la Cuba Chirinos y Carmen Lajo Lazo y el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, y revocó el extremo de la sentencia que declaró fundada en parte la demanda respecto de los actos de los jueces superiores demandados, la reforma en ese extremo y declaró improcedente la demanda, tras considerar que la norma procesal penal (artículo 438 del nuevo Código Procesal Penal) no señala de forma expresa qué es lo que implica la admisibilidad del recurso y si indefectiblemente se deba conceder un plazo para la subsanación del recurso. En ese supuesto, tampoco precisa cuál sería ese plazo para la subsanación, por lo cual el dispositivo normativo citado se encuentra sujeto a interpretación, y porque existen varias posiciones al respecto. Así, dicha interpretación es competencia de la judicatura ordinaria y no de la constitucional.

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional con fecha 7 de

¹¹ F. 124 del expediente

¹² F. 141 del expediente

¹³ F. 148 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2023-PHC/TC
AREQUIPA
MÁXIMO ROBERTO PUMA
MAQUE

noviembre de 2022¹⁴.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 5, de fecha 7 de julio de 2021, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 61-2021, de fecha 4 de junio de 2021, por extemporáneo y consentida la citada sentencia, que condenó a don Máximo Roberto Puma Maque por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia de materiales peligrosos y le impuso seis años y seis meses de pena privativa de la libertad¹⁵; y (ii) el auto de vista Resolución 1, de fecha 29 de setiembre de 2021, que declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del demandante contra la Resolución 5¹⁶.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal, en conexión con el derecho a la pluralidad de instancia.

Consideraciones preliminares

3. Cabe precisar que este Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento únicamente respecto a la segunda pretensión de la demanda; es decir, respecto del auto de vista, Resolución 1, de fecha 29 de setiembre de 2021, toda vez que es el que está siendo elevado vía recurso de agravio constitucional al haber sido materia de pronunciamiento mediante la sentencia de vista de autos.

Análisis del caso en concreto

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de

¹⁴ F. 197 del expediente

¹⁵ Expediente Judicial Penal 06261-2018-46-JR-PE-03

¹⁶ Expediente Judicial Penal 06261-2018-10-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2023-PHC/TC
AREQUIPA
MÁXIMO ROBERTO PUMA
MAQUE

los derechos invocados.

Derecho a los recursos

5. El derecho a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución y forma parte del derecho al debido proceso judicial. Goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, párrafo h, ha previsto que toda persona tiene el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
6. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 1243-2008- PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA, F. J. 4).
7. En la sentencia dictada en el Expediente 5194-2005-PA/TC, este Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos.
8. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad del auto de vista Resolución 1, de fecha 29 de setiembre de 2021¹⁷, que declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por su defensa técnica contra la Resolución 5, que denegó su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Alega que la falta de diligencia por no haber presentado los anexos respectivos a la queja establecidos en el artículo 438 del nuevo Código Procesal Penal, no debe significar una afectación injustificada del derecho de acceder a los recursos.
9. Cabe reiterar que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, lo que implica que es al legislador al que corresponde crear y/o determinar los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir.

¹⁷ F. 23 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00111-2023-PHC/TC
AREQUIPA
MÁXIMO ROBERTO PUMA
MAQUE

10. En el presente caso, conforme se señala en el auto de vista, Resolución 1, de fecha 29 de setiembre de 2021 (foja 23), la razón por la que no se admitió la queja presentada fue la falta de presentación de algunos documentos. En el presente caso, el auto de vista cuestionado (foja 23), sobre la base del artículo 438.1 del Código Procesal Penal de 2004, exige la presentación del escrito que motivó la resolución recurrida y la resolución denegatoria. Hecho que no ha sido negado ni en la demanda ni en el recurso de agravio constitucional.
11. En el caso de autos se advierte que el accionante no ha cumplido con presentar los documentos exigidos por ley, por lo cual su situación jurídica recae en una omisión al momento de acudir al órgano jurisdiccional, esto es, el juzgador penal declaró inadmisiblemente satisfactoriamente el recurso de queja debido al incumplimiento por parte del recurrente, por tanto, la presente resolución judicial no vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia.
12. Por lo tanto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ